



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC

PASCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humphrey Zavalla Nación, abogado de don Raúl Percy Orbezo Calderón, contra la resolución de fojas 74, de 17 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2019, don Raúl Percy Orbezo Calderón interpone demanda de *habeas corpus* contra los señores Dávila Jorge, Gómez Vargas y Leandro Aróstegui, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, y los señores Ninaquispe Chávez, Cornelio Soria y Guerra Carhuapoma, jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Cuestiona la sentencia de 13 de febrero de 2014 y la sentencia de vista de 12 de junio de 2014, mediante las cuales los citados órganos judiciales lo condenaron por el delito de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en tal sentido solicita que se disponga su inmediata libertad.

Alega que: 1) el acta de intervención contiene hechos falsos que difieren de las versiones de los procesados que señalan que al momento de la intervención los inculcados no portaban ningún paquete o costal; 2) la información contenida en la declaración testimonial del efectivo policial Gonzales es falsa, ya que refiere a otro efectivo policial que no se encuentra consignado en la artificiosa acta de intervención; 3) el juzgado penal colegiado ha procedido con subjetividad y sobrevaloración al evaluar y justificar hechos y versiones falsas o inexactas brindadas por los testigos; y 4) una declaración fue tomada con reserva bajo el sustento que el testigo se encontraba a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC

PASCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

una cuadra del lugar de los hechos, pero si se dio valor a la versión brindada por un efectivo policial que no estuvo al momento de la intervención.

Asimismo, que: 1) el recurrente firmó un acta de intervención plagada de hechos falsos debido a su inexperiencia e inmadurez ; 2) se demostró con pruebas documentales y testigos que el actor no tenía conocimiento de lo que trasladaba su tío entre sus pertenencias; 3) no existe motivo fundamental alguno para que el actor se haya inmiscuido en los actos ilícitos que se le imputan, tanto así que no se ha acreditado de manera fehaciente e indubitable que era propietario de la sustancia ilícita; 4) el dueño de los sacos (paquetes) con sustancia ilícita ha declarado ser el dueño y ha probado que el actor desconocía de aquello; y 5) en el caso no existen huellas dactilares que comprometan actor, por lo que en el caso correspondió absolver, no condenar.

Finalmente, señala que la pena que se impuso al recurrente es desproporcionada, puesto que se le impuso la misma pena que a su coprocesado, pese a que al momento de su detención e imputación de los hechos era menor de edad (diecisiete años de edad) con responsabilidad restringida; y, que el abogado de oficio asignado al recurrente efectuó una defensa deficiente que es probada con la desestimación del recurso de casación que interpuso y con el hecho de haberse desistido de la declaración testimonial de un testigo directo.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco, el 4 de setiembre de 2019, rechazó liminarmente la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Estima que vía el presente proceso el recurrente pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria confirmada y que se determine su responsabilidad penal. Señala que se cuestionan las testimoniales recabadas en el proceso penal a fin de analizar el criterio jurisdiccional de los jueces, el derecho de defensa, la determinación de la pena y finalmente arribar a la condena.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, el 17 de setiembre de 2019, confirmó el rechazo liminar de la demanda por similares fundamentos. Señala que el presente proceso no reemplaza la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba ni debe ser utilizado como vía indirecta para que se revise una decisión final que no es favorable al sentenciado. Agrega que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, en tanto han efectuado un razonamiento fáctico y jurídico del hecho imputado bajo el análisis individual y en conjunto de los medios probatorios actuados en el juicio oral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC

PASCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de 13 de febrero de 2014 y la sentencia de vista de 12 de junio de 2014, a través de las cuales el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco condenaron al recurrente como coautor del delito de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (Expediente 00730-2013-75-1201-JR-PE-01).

Consideración previa

2. Este Tribunal advierte que parte de los hechos cuestionados se encuentran relacionados con la presunta afectación del derecho de defensa del recurrente. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite y emita el pronunciamiento constitucional de fondo que corresponda al caso.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida en que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde a la materia controvertida relacionada con la presunta vulneración del derecho de defensa, en conexidad del derecho a la libertad personal de don Raúl Percy Orbezo Calderón.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC

PASCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

5. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. En cuanto al extremo de la demanda que cuestiona los hechos contenidos en el acta de intervención del caso penal *sub materia*, a las versiones brindadas por los inculpados, a la declaración testimonial del efectivo policial, a la supuesta falsedad de los hechos imputados, al criterio jurisdiccional sobre la relevancia de una declaración respecto de otra, a las pruebas documentales y testimoniales sobre el desconocimiento y a la propiedad del actor respecto de la mercancía trasladada, a la existencia de huellas dactilares que comprometan al imputado y a que en el caso correspondió absolver al actor, cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son del criterio jurisdiccional del juzgador penal, la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC, 04266-2009-PHC/TC y 01851-2014-PHC/TC).
7. De otro lado, en cuanto al alegato que refiere a la supuesta desproporción de la pena impuesta al recurrente en relación con la impuesta a su coprocesado, sobre la base que al momento de la detención e imputación de los hechos el actor era menor de edad (diecisiete años de edad) con responsabilidad restringida, cabe señalar que dicho alegato resulta plenamente inverosímil, puesto que aquel no se condice con la sentencia condenatoria (acompañada por el recurrente en copia certificada al escrito de la demanda) en la que se establece que, a la fecha de los hechos penales, el actor contaba con mayoría de edad, en tanto que la aplicación de la reducción de la pena sobre la base a la responsabilidad restringida de un procesado en concreto, así como el eventual *quantum* de pena a ser reducida, obedece a una facultad discrecional del juzgador penal prevista en la norma legal.
8. Efectivamente, como consta en la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante que corre a fojas 38, este nació el 10 de febrero de 1993, mientras que los hechos que se le imputan ocurrieron el 25 de mayo de 2012, de modo que, a esa fecha, el demandante contaba con poco más de 19 años.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC

PASCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

9. Asimismo, aunque en el sexto considerando (determinación de la pena concreta parcial) de la sentencia del Juzgado Penal Colegiado se expone que la edad del recurrente era de 21 años a la fecha de los hechos, este error material no desvirtúa que era mayor de edad, pues contaba con 19 años. De otro lado, la pena impuesta es la mínima prevista para el delito imputado, conforme al artículo 296 primer párrafo del Código Penal, con las agravantes previstas en los incisos 6 y 7 del citado código.
10. Por consiguiente, en cuanto a los extremos del *habeas corpus* sustanciados en los fundamentos precedentes de la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
11. Por otra parte, se alega la vulneración del derecho de defensa. Al respecto, se tiene que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
12. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
13. El derecho de defensa garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. Al respecto, este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC
PASCO
RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

14. El Código Procesal Constitucional, en su artículo 25, inciso 12, prevé el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial o cualquier otra autoridad. En cuanto al caso de autos, se aprecia de la copia de la sentencia de vista que se acompaña al escrito de la demanda que el abogado que asistió la defensa técnica del recurrente en la audiencia de apelación de sentencia no fue un abogado particular, sino el abogado defensor público del Estado don Mario E. Yari Velarde.
15. Sobre el particular, este Tribunal estima que la designación de un defensor público de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Por consiguiente, en la medida en que el abogado que asistió defensa técnica al actor no fue un abogado particular, sino un abogado defensor público, en el caso de autos corresponde que excepcionalmente se analice si el abogado defensor público del recurrente efectuó un mínimo de defensa tal que no lo haya dejado en estado de indefensión.
16. En el presente caso, se afirma que el abogado de oficio asignado al recurrente efectuó una defensa deficiente en relación con la desestimación del recurso de casación y con el hecho de haberse desistido de la declaración testimonial de un testigo directo.
17. Al respecto, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser desestimado al no manifestarse de autos la vulneración de su derecho de defensa del recurrente por parte del abogado defensor público. En efecto, de la copia de la sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2014 (folio 19) se aprecia que la defensa pública del actor fundamentó los alegatos de cierre y contó con protagonismo en el interrogatorio del inculpado, sin que de autos se advierta, y menos se acredite, que haya desplegado acto u omisión en concreto que hubiera dejado en estado de indefensión al recurrente y que, como consecuencia de ello, se haya agravado su derecho a la libertad personal.
18. Por el contrario, lo que se desprende de autos es el cuestionamiento a la estrategia de defensa formulada por el aludido defensor público y a los resultados desfavorables de los recursos interpuestos, así como la pretendida exigencia de una defensa prolija por parte de un abogado defensor público, sin que se manifieste un eventual escenario en el que el recurrente hubiere sido privado del derecho de defensa.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC
PASCO
RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

19. Por lo expuesto, este Tribunal declara que de autos no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Raúl Percy Orbezo Calderón, en el marco del proceso penal que dio lugar a la emisión de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 y la sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2014, a través de las cuales los órganos judiciales demandados lo condenaron como coautor del delito de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04113-2019-PHC/TC
PASCO
RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en los fundamentos 5 y 6, en cuanto consigna literalmente que:

"Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

"En cuanto al extremo de la demanda que cuestiona los hechos contenidos en el acta de intervención del caso penal *sub materia*, a las versiones brindadas por los inculpados, a la declaración testimonial del efectivo policial, a la supuesta falsedad de los hechos imputados, al criterio jurisdiccional sobre la relevancia de una declaración respecto de otra, a las pruebas documentales y testimoniales sobre el desconocimiento y a la propiedad del actor respecto de la mercancía trasladada, a la existencia de huellas dactilares que comprometan al imputado y a que en el caso correspondió absolver al actor, cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son del criterio jurisdiccional del juzgador penal, la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC, 04266-2009-PHC/TC y 01851-2014-PHC/TC)".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la suficiencia, la valoración de los medios probatorios y la apreciación de los hechos le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la apreciación de los hechos, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04113-2019-PHC/TC
PASCO
RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC

PASCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero estimo pertinente dejar sentado las siguientes consideraciones:

Sobre la necesidad de distinguir entre la libertad personal y la libertad individual

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC

PASCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC

PASCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC

PASCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC

PASCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in idem.
17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC

PASCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

Sobre el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa:

19. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa puede ser violado, en el seno de un proceso judicial, cuando cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, supone que el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
20. En el caso de autos, sin embargo, no se aprecia una vulneración del derecho de defensa, en la medida que, se verifica que la defensa pública del actor fundamentó sus alegatos y desarrolló un claro papel en el interrogatorio del imputado, sin que pueda verificarse alguna situación que le haya producido indefensión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2019-PHC/TC

PASCO

RAÚL PERCY ORBEZO CALDERÓN

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Encontrándome de acuerdo con la posición adoptada por mis colegas magistrados en el presente caso y con las consideraciones expresadas en la sentencia en mayoría, mi voto es para que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 de la sentencia e **INFUNDADA** en el extremo referido a la supuesta vulneración del derecho de defensa, conexo a la libertad individual.

S.

RAMOS NÚÑEZ

3 de marzo de 2020

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL